

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RALPH NIEVES CASTRO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000153

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-53-20

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2020.

El Sr. Ralph Nieves Castro (señor Nieves) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección denegó al señor Nieves la continuación del medicamento *Neurontín*.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 27 de enero de 2020, el señor Nieves presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante Corrección. Indicó que se suspendió su receta de *Neurotín* sin causa justa. Explicó que necesita el medicamento para tratar su incapacidad y cierta condición fisiológica. Sostuvo que la suspensión del medicamento le causaba fuertes dolores. Solicitó la restitución del medicamento o, en la alternativa, que se le proveyera uno alterno.

El 31 de enero de 2020, Corrección emitió una *Contestación de Remedio Administrativo*. Indicó que,

debido a cambios en el despacho de medicamentos, *Neurontín* solo podía proveerse con referido a pacientes con los diagnósticos establecidos por la agencia federal FDA. Señaló que los casos con condiciones fuera de tal listado serían reevaluados para tratamientos alternos. Informó que el señor Nieves sería referido a un fisiatra para una evaluación.

En desacuerdo, el señor Nieves presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Exigió la renovación de la receta de *Neurontín*. Sostuvo que ha sido tratado con tal medicamento por más de 15 años para aliviar sus dolores de neuropatía.

El 5 de marzo de 2020, Corrección denegó la petición de reconsideración.

Inconforme, el señor Nieves presentó ante este Tribunal un recurso que intituló *Moción*.

El 24 de septiembre de 2020, Corrección presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción

donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

Uno de los obstáculos a la jurisdicción de un tribunal es la falta de controversia justiciable. Esto, pues, los tribunales sólo deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa y en la cual las partes vayan a obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Es decir, una controversia debe ser "real y substancial", de modo que conceda "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Por ende, los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando pierde su

condición de controversia viva y presente, ya sea por el paso del tiempo y/o los eventos posteriores al mismo. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). Entiéndase, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial. Ello crea una circunstancia en la cual una sentencia del tribunal constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Los tribunales tienen el "deber [de] desestimar un pleito académico", pues el ordenamiento no concede la discreción para negarse a ello. *ELA v. Aguayo, supra*, pág. 562. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* En otras palabras, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Nieves reitera que la suspensión del *Neurontín* fue injustificada. Señala que su expediente médico demuestra la necesidad del medicamento. Plantea que Corrección incumplió con llevarlo a la cita con un fisiatra.

Por su parte, Corrección sostiene que, el 4 de septiembre de 2020, el señor Nieves fue evaluado por un fisiatra, el Dr. Joezer Lugo. Añade que, al día de hoy, el señor Nieves está recibiendo el medicamento *Neurontín*

400 mg. Razona que el recurso se tornó académico. Tiene razón.

Conforme se indicó, la falta de una controversia justiciable priva de jurisdicción a este Tribunal. Un caso es justiciable --y, por lo tanto, existe jurisdicción-- si articula una controversia viva y presente que no ha sido afectada por los cambios fácticos y jurídicos en el trámite adjudicativo.

De nuevo, el reclamo del señor Nieves se centra en la suspensión del medicamento *Neurontín* y el incumplimiento de Corrección con llevarlo a un fisiatra para su evaluación. Según surge del *Resumen Médico* de 10 de septiembre de 2020, el señor Nieves ya fue evaluado por un fisiatra y se le recetó una tableta de *Neurontín* 400 mg antes de acostarse.¹ Conforme se desprende del expediente, el señor Nieves está tomando el medicamento desde el 9 de septiembre de 2020.²

Por lo tanto, la solicitud del señor Nieves es académica. Ausente una controversia viva, este Tribunal no tiene jurisdicción para atender el recurso y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, pág. 19.

² *Íd.*